

DECRETO EJECUTIVO No. 38803-MTSS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el inciso 1) del artículo 25 y el inciso 2 b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N°1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas, así como los artículos 117 y 126 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto No. 27969-TSS del 23 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 138 del 16 de julio de 1999 .

CONSIDERANDO:

1.- Que el 11 de diciembre del 2009, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Sindicato Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo (AFUMITRA) suscribieron una Convención Colectiva de Trabajo y el 11 de diciembre de 2011, un Adendum a la misma.

2.- Que los artículos 19, 20 y 21 de la Convención Colectiva citada regulan los derechos de

las personas trabajadoras para que se les conceda permisos por citas médicas y para atender asuntos escolares, licencia para elaborar tesis y otras licencias con goce de salario por fallecimiento de familiares cercanos y para atender familiares en situaciones especiales.

3.- Que el artículo 21 de esa Convención Colectiva establece la obligación de elaborar un reglamento para regular las licencias de los artículos 19, 20 y 21, dentro del término de cuatro meses a partir de la vigencia de la Convención Colectiva, que será elaborado por una Comisión Bipartita.

4.- Que la Comisión Bipartita fue constituida en el año 2010 y desde esa fecha ha venido trabajando en la elaboración del reglamento para el otorgamiento de las licencias antes indicadas y como consecuencia de ese trabajo conjunto, aprobó de forma íntegra y unánime el texto de este Reglamento, el cual fue remitido al Despacho del Señor Ministro mediante oficio del 23 de setiembre de 2014.

Por Tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS PREVISTAS
EN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 DE LA CONVENCION COLECTIVA DE
TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Artículo 1.- Las licencias previstas en el artículo 19 de la Convención Colectiva, para la asistencia a las citas médicas de las personas funcionarias, se tramitarán de la siguiente

forma:

- a) La persona funcionaria que requiera permiso para asistir a una cita médica o para llevar a sus hijos (as) a atención médica, deberá comunicarlo al Superior Inmediato, al menos con tres días de anticipación.
- b) La persona funcionaria deberá presentar al Superior Inmediato el comprobante de asistencia respectivo extendido por el centro médico público o privado donde fue atendido (a) a más tardar el día siguiente hábil después de la cita médica.
- c) En caso de situaciones de emergencia, la persona funcionaria deberá comunicar el mismo día la situación al Superior Inmediato, salvo impedimento grave que lo limite. El aviso lo realizará vía telefónica o correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, presentando el respectivo comprobante de atención médica, a más tardar al día siguiente.
- d) En casos de reuniones escolares y/o colegiales propias o de sus hijos (as) menores de edad o con discapacidad, la persona funcionaria deberá informar verbalmente a su superior inmediato, al menos con tres días de anticipación y presentará el respectivo comprobante de asistencia a más tardar el día siguiente del permiso.
- e) Para los casos anteriores, cuando la persona funcionaria no presente el comprobante respectivo, se tendrá para todos los efectos como ausencia injustificada.

Artículo 2.- Las licencias con goce de salario para la elaboración de la tesis, prevista en el artículo 20 de la Convención Colectiva, se tramitarán de la siguiente forma:

- a) La persona funcionaria deberá presentar el comprobante de matrícula del proyecto de tesis extendida por la Universidad que se trate, al superior inmediato.
- b) Esta solicitud la deberá hacer con al menos quince días de anticipación a la fecha probable de inicio de la licencia, la cual se otorgará durante los tres meses previos a

la presentación del proyecto de tesis.

- c) El superior inmediato deberá resolver esta solicitud en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
- d) La persona funcionaria y el superior inmediato deberán negociar dentro de esos cinco días, el disfrute de la licencia, procurando no alterar el servicio público que se brinda, ni limitar el derecho a la persona funcionaria. Para estos efectos la persona funcionaria deberá presentar un plan de distribución del tiempo que justifique el número de horas y la forma en que se utilizarán.
- e) Esta licencia se concederá por una sola vez para la misma carrera y grado.
- f) La persona funcionaria deberá presentar a su superior inmediato, un mes después de finalizada esta licencia, el comprobante extendido por la Universidad, donde indique el resultado obtenido.
- g) El superior inmediato llevará un expediente con los documentos pertinentes.
- h) Si se presume incumplimiento de lo previsto en este artículo, el superior inmediato elevará el caso ante el órgano competente para aplicar las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que se proceda con el inicio de una investigación administrativa y se establezcan las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 3.- Las licencias con goce de salario para realizar las pruebas de grado, previstas en el artículo 20 de la Convención Colectiva, se tramitarán de la siguiente forma:

- a) La persona funcionaria deberá presentar la solicitud por escrito al superior inmediato, aportando la constancia extendida por la Universidad, donde se indique la fecha posible de presentación de las pruebas de grado; además le presentará un plan de

distribución del tiempo que justifique el número de horas (32) mensuales y la forma en que se utilizarán.

- b) Esta solicitud se deberá presentar ante el superior inmediato, con al menos quince días de anticipación a la fecha probable de inicio de la licencia, la cual se otorgará de conformidad con la distribución de las horas autorizadas.
- c) El superior inmediato deberá resolver esta solicitud en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
- d) La persona funcionaria y el superior inmediato deberán negociar dentro de esos cinco días, la distribución de las horas que comprende la licencia, procurando no alterar el servicio público que se brinda, ni limitar el derecho a la persona funcionaria.
- e) Esta licencia se concederá por una sola vez para la misma carrera y grado.
- f) La persona funcionaria deberá presentar a su superior inmediato, un mes después de finalizada esta licencia, el comprobante extendido por la Universidad, donde indique el resultado obtenido en las pruebas realizadas.
- g) El superior inmediato llevará un expediente con los documentos pertinentes.
- h) Si se presume incumplimiento de lo previsto en este artículo, el superior inmediato elevará el caso ante el órgano competente para aplicar las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que se proceda con el inicio de una investigación administrativa y se establezcan las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 4.- Una vez cumplidos los trámites y requisitos previstos en los artículos 2 y 3 anteriores, el superior inmediato deberá enviar al Departamento de Gestión del Capital Humano la documentación relacionada con las licencias otorgadas, en el término de un mes,

contado a partir de la entrega del comprobante del resultado obtenido extendido por la Universidad.

Artículo 5.- Las licencias con goce de salario por tres días hábiles, previstas en el inciso a) del artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo, por el fallecimiento de los abuelos o el padre o madre del cónyuge o conviviente de hecho y cualquier persona bajo la tutela legal del funcionario, se tramitarán de la siguiente forma:

- a) La persona funcionaria deberá comunicar verbalmente o por cualquier otro medio a su superior inmediato sobre el fallecimiento del familiar el mismo día que sucede.
- b) La licencia rige a partir del día hábil siguiente del fallecimiento del familiar que se trate, o del día del fallecimiento cuando la persona funcionaria se retire de su trabajo antes de las doce horas.
- c) El día de su reingreso al trabajo posterior al disfrute de la licencia, la persona funcionaria deberá presentar a su superior inmediato, copia del acta de defunción y declaración jurada simple respecto al parentesco con la persona fallecida, a la fecha del acontecimiento. Esta declaración jurada deberá cumplir con el formato que al efecto establezcan de forma conjunta la Administración Superior y la AFUMITRA.
- d) Si la persona funcionaria no cumple con lo previsto en este artículo, se tendrá como ausencias injustificadas, por lo que el superior inmediato deberá comunicarlo en el plazo de cinco días hábiles a la Dirección de Gestión del Capital Humano, para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 117 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6.- Las licencias con goce de salario por un mes, prorrogable hasta por tres meses máximo, previstas en el inciso b) del artículo 21 de la Convención Colectiva, para atender a

un hijo (a), cónyuge, conviviente de hecho, padre o madre biológicos o de crianza, o de cualquier persona bajo la tutela legal de la persona funcionaria, por alguna condición que requiera cuidados especiales, se tramitarán de la siguiente forma:

- a) La persona funcionaria deberá presentar solicitud de aplicación del derecho, indicando su parentesco con la persona que requiere su atención, ante el Ministro (a) con copia al Departamento de Gestión del Capital Humano, aportando la certificación médica extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social, donde se indique la situación que amerita la licencia y el plazo que la persona requiere de esos cuidados especiales. Además, informará a su superior inmediato sobre la gestión que está presentando aportando copia de la solicitud gestionada. En caso de no contar con el certificado médico al momento de presentar la solicitud, la persona funcionaria deberá presentar una declaración jurada simple donde se indique parentesco con la persona que requiere su atención, la situación que amerita la licencia y el plazo que la persona requiere de los cuidados especiales, debiendo presentar la certificación médica dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas luego de emitida por la autoridad correspondiente. Esta declaración jurada deberá cumplir con el formato que al efecto establezcan de forma conjunta la Administración Superior y la AFUMITRA. De existir diferencias entre el plazo señalado en la declaración jurada y el establecido en el certificado médico, la licencia se ajustará a este último.
- b) El Ministro (a) deberá resolver en el término de tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud en el Despacho. En caso de no resolver en este plazo, se entenderá por otorgada la licencia, siempre y cuando la persona funcionaria haya presentado los requisitos solicitados en el punto anterior.

- c) Una vez aprobado el permiso, el Ministro(a) comunicará del mismo al superior inmediato y a la Dirección de Gestión del Capital Humano, para lo que corresponda.
- d) El mismo procedimiento indicado en los incisos anteriores, incluida la presentación de un certificado médico con fecha actualizada, se utilizará para cada una de las prórrogas, cuando ellas fueran necesarias, pero la solicitud al Ministro (a) deberá presentarla el funcionario (a) al menos con cinco días previos a la fecha en que vence la licencia.
- e) La persona funcionaria deberá indicar el plazo por el cual requiere la licencia, cuando se trate de términos menores a un mes.
- f) Si se presume el uso de esta licencia para fines distintos para lo cual fue otorgada o la persona funcionaria presento datos falsos o inexactos que indujeron a la Administración a error al otorgar la licencia, se elevará el caso ante el órgano competente para aplicar las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que se proceda con el inicio de una investigación administrativa y se establezcan las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo a la legislación aplicable.
- g) De forma excepcional y ante situaciones de extrema urgencia o necesidad que impidan a la persona funcionaria cumplir con el procedimiento establecido en el presente artículo, el Jерarca del Ministerio podrá otorgar licencias con rige retroactivo.
- h) No podrán concederse licencias continuas argumentando motivos iguales o diferentes, hasta después de haber transcurrido por lo menos seis meses del reintegro del servidor al trabajo, excepto casos muy calificados a juicio del máximo Jерarca del Ministerio y siempre que no se perjudique gravemente la prestación de los servicios.

Para tal efecto la persona funcionaria deberá presentar nueva solicitud de aplicación de la licencia, ante el Ministro (a) con copia al Departamento de Gestión de Capital Humano, indicando su parentesco con la persona que requiere su atención y aportando la certificación médica extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social que indique la situación que amerita la licencia y el plazo que la persona requiere de cuidados especiales.

Artículo 7.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de octubre de dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

VÍCTOR MORALES MORA

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resumen Ejecutivo

a) Título: Reglamento para el otorgamiento de las licencias previstas en los artículos 19, 20 y 21 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Asunto: Reglamentar las licencias con goce de salario establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Base Legal: Artículos 19, 20 y 21 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Se

d) Necesidades Concretas: Con la presente propuesta se cumple con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en los que se establece la obligación de la Administración de emitir un reglamento para regular el otorgamiento de las licencias con goce de salario establecidas en esos mismos numerales.

e) Resultados Derivados: Con la presente reglamentación se establecen las reglas para el otorgamiento y disfrute de las licencias con goce de salario establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo que le permitirá a la Administración establecer los controles necesarios para el evitar el abuso de esos beneficios.

f) Visto Bueno:

Víctor Morales Mora

Ministro